

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 375.

Seccion de Fomento.—Negociado.—1.º Minas.

A las dos menos ocho minutos de la tarde del día 17 de Junio de 1861, por D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años y habitante en la calle de la Espartería, núm. 3 y 8, á V. S. espongo: que en término de Belmez, paraje que llaman llanos de Antolin, terreno de secano, en su mayor parte dedicado á la labor, con aprovechamiento de sementeras y raspa, y lo restante inculco y con monte bajo, cuya propiedad era antes del comun de vecinos, y habiéndose desamortizado hace poco tiempo, pertenece á dueños particulares de los cuales ofrezco solicitar la correspondiente licencia antes de dar principio á las labores, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la ley, linda á NO. con las minas *Sta. Elisa* y *La Matilde*, pertenecientes á la socie-

dad minera fusion de Belmez y Espiel, que representa en esta ciudad D. Antonio de Ariza, al NE. con mas término de los llanos del Antolin, al SE. con las minas *La Paloma* y *El Arcadio*, que pertenecen á la referida sociedad *Fusion* y al SO. con pertenencias de la mina *S. Juan*, propia de la sociedad de los *Santos*, que representa en esta ciudad D. Rafael Rueda y Alba, deseo adquirir con el título de *La Soberana*, cuatro pertenencias de mina de arcilla carbonosa y otros minerales carboníferos como comprendida esta pretension en el párraf 2.º del artículo 19 de la ley y cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designación en la forma siguiente: Se tomará al N. magnético y por punto de partida el sitio en que han de comenzar las labores, segun lo determina el art. 30 del reglamento, su sitio estará fijo á los 4.000 metros, 45 kilómetros SE., del centro de la liode de la mina *Sta. Elisa*, en su lado menor SE. y desde ese sitio se medirán 1.000 metros al NO., otros 4.000 al SE, 100 al SO. y 200 al NE, quedando así esentas todas las primeras pertenencias de la parte NO. con la mina *Sta. Elisa* por ese rumbo; por el NE. con la mina *La Matilde*, por el SO. con la mina *San Juan*, y en lo restante con término franco. Por tanto—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 17 de Junio de 1861.—Ramon Torres y Codes.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín Oficial* en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 499.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una y un minuto de la tarde de hoy, D. Victoriano Ramos, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador.—D. Victoriano Ramos, vecino de Sevilla y habitante en esta ciudad, calle del Cuarto, núm. 6, de profesion militar y edad de 48 años, á V. S. digo: que en término inculco, propiedad del comun, y del lugar de Villanueva del Duque, paraje denominado el Zauzon, lindante al N. cerro Redondo y terreno realengo, á S. cerro del Gavilan, á E. con el cortijo de Manuel Granado, y al O. con el cerro de Peña Garcia, deseo adquirir con el título de *La Lealtad*, un escorial plumizo que se halla al descubierto por labores antiguas, que se ignora quien las hizo. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la casa en que han estado los hornos. Del punto de partida á la primera estaca en direccion N. 270º O. 48 metros. De la primera estaca á la segun-

da en direccion N. 60º O 120 metros. De la segunda á la tercera en direccion N. 160º O. 233 metros. De la tercera á la cuarta en direccion N 256º O. 66 metros 20 milímetros De la cuarta á la quinta, en direccion N. 291º, 100 metros. De la quinta á la sesta en direccion N. 350º 30, 135 metros. Todo lo cual se detalla mas pormenor en el adjunto plano. Por lo tanto—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia, se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Febrero de 1862.—Victoriano Ramos.

Y no resultando en este Gobierno de provincia la existencia de ninguna concesion en el terreno de que se trata, que sea objeto de declaracion de caducidad, se admite la solicitud de registro salvo mejor derecho. Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 29 de Febrero de 1862.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 408.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una de la tarde del dia doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, se ha presentado en este Gobierno

ep provincia, por D. Victoriano Ramos, la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador.—D. Victoriano Ramos, vecino de Sevilla y habitante en esta ciudad, calle el Cuarto, núm. 6, de profesion militar y edad 48 años, á V. S. digo: que en terreno inculto, propiedad de D. Rael de Castroverde, del lugar de Villanueva del Duque, paraje denominado el Manchego, lindante á N. E. con terreno comun, al S. con el cerro de la huerta de Ramos y al O. con el cerro Javalinera, deseo adquirir con el título *Los Tres Amigos*, un escorial plomizo que se halla al descubierto por labores antiguas que se ignora quién las hizo. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la casa en que han estado los hornos, del punto de partida á la primera estaca en direccion N. 262° 068 metros, 50 de la primera estaca á la segunda en direccion N., 136° O. 175 metros. De la segunda á la tercera en direccion N. 38° 30' O. 187 metros. De la tercera á la cuarta en direccion N. 332° O. 142 metros, 30 de la cuarta á la quinta en direccion N. 245° O. 162 metros y de la quinta á la primera en direccion N. 197° O. 81 metros. Todo lo cual mas por menor se detalla en el adjunto plano. Por lo tanto—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Febrero de 1862.—Victoriano Ramos.

Y no resultando en este Gobierno provincial la existencia de ninguna concesion en el terreno de que se trata, que sea objeto de declaracion de caducidad, se admite la solicitud de registro, salvo mejor derecho. Lo que se anuncia al publico en el *Boletin Oficial* en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 412.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ferro-carriles.—A fin de evitar las faltas que pudieran cometerse por la Empresa del Ferro-carril de esta Capital á Sevilla en la explotacion de la via y siendo conveniente que los viajeros sepan los derechos y obligaciones marcados en los Capítulos 7.º y 8.º del Reglamento de policia de Ferro-carriles fecha 8 de Julio de 1859 para que ellos mismos denuncien aquellos, he determinado se inserten á continuacion dichos Capítulos.

Córdoba 14 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado de su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigorosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á

no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones no solo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderias.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercaderias.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de

noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sneltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderias.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderias á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales; y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros, y otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderias.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se exprese el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local designado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se estenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de mercadería, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude u otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjui-

cios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercaderías susceptibles de averiarse las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados esteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con

tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan más analogía para el pago de derechos de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la Inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quince días antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á

contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carrajes que los transporten.

Art. 135. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa alquila se todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra

las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, si que pueda dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuere entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptuarán los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrá la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá su vez al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán sin embargo en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de los bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho

horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos de repeso siempre que, tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

Circular núm. 415.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Déficit á favor del Depositario en 8 del actual. 5.780,33

Recaudado desde el día 9 al 15 del mismo. 16.184,25

Existencia en este día. 10.400,92

Córdoba 15 de Febrero de 1862.

—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 15 de Febrero de 1862. Manuel Ruiz Higuero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mannel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos, que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Rafael Aroca, de esta vecindad, contra la Sociedad minera *Las dos Princesas*, he mandado se proceda de nuevo á la venta en pública subasta, por término de veinte días del terreno llamado dehesa del Chapparral de Mendez, en la sierra y término de esta Capital, y en el de la villa de Villaviciosa, compuesta como de doscientos cincuenta fanegas de tierra montuosa, con muchos chaparros, de distintos tamaños, y algunos pinos dispersos con aguadero permanente, con exclusion de las minas que existen en dicho terreno, y de unas tres fanegas de tierra amojonadas, que ocupan unas casas y hornos de fundición, cuyo terreno linda á Levante con la dehesa de los Villares, al Sur con la del Proveedor, á Poniente con las de los Arenales, y riscos de Guadaluño, y al Norte la de Campo Bajo, y ha sido retasada con el arbolado y esclusion de las indicadas minas, tres fanegas de tierra amojonadas y de las casas y hornos que en ellas existen, en la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y seis rs. vn.; y he señalado para su remate la hora de las doce del día quince de Marzo próximo en estas mis casas-audiencia, en la inteligencia de que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la espresada suma.

Córdoba veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Avello Valdés -Federico Barroso

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don José Talero y Escobar, Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á el acotamiento que ha solicitado Don Francisco de Porras Ayllon, vecino de Pedro Abad de las tierras de seis dehesas nombradas El Cardito, Beroncillo, Puntales de los Tembladeros, Fuente de Cirolon, Barranco de los Lázaros, y Umbria de Cirolon, que

con legítimo título posee en la Sierra de este término, á fin de que en el preciso plazo de 30 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará á dicho acotamiento, lo que corresponda.

Montoro diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Talero.—Por mandado de dicho Sr. Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á D. Rafael Saldaña para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que ha promovido Doña Maria Requena su mujer, sobre que se la declare preferente á otros acreedores para reintegrarse de sus bienes dotales, cuyo término se cuenta desde el día de la publicacion del presente.

Córdoba veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

FUSION CARBONÍFERA Y METALÍFERA DE BELMEZ Y ESPIEL.

Sociedad especial minera.

No habiendo podido efectuarse la junta general ordinaria que estaba señalada para el día de hoy, por no haber asistido el número de accionistas bastante á representar al menos la tercera parte de las acciones emitidas, según se previene en el artículo 64 del Reglamento, en conformidad á lo dispuesto en el mismo, y en el 65; el Consejo de Administracion ha acordado señalar para la segunda reunion el día 26 del corriente á las 12 de la mañana en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Santo Domingo número 2, cuarto Principal; advirtiéndose que el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de los concurrentes, y acciones que representen según se establece en dicho artículo 64.—Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Director Gerente en Comision, Marcelino de Luna.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA calle de San Fernando número 81.